



Riohacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LEDIS ESTHER CAMPO RIVADENEIRA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

RAD. 44-001-3105-002-2020-00147-00.

AUTO INTERLOCUTORIO

Verificado el informe secretarial que antecede, es del caso **RECONOCER** personería al Doctor **JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA**, identificado con Cedula Ciudadanía No. 80.143.586 de Bogotá – Cundinamarca y T.P 194.946 expedida por el C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial de la señora **LEDIS ESTHER CAMPO RIVADENEIRA**, en los términos y para los fines a que se refiere el poder.

Ahora bien, revisada la presente Demanda, observa el Despacho que esta no se puede Admitir, por cuanto no cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Código Procesal Laboral, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Puesta así las cosas, se evidencia lo siguiente:

PRIMERO: La demanda de la referencia fue presentada el 30 de octubre de la anualidad, siendo deber legal de la parte demandante remitir simultáneamente a las entidades demandadas **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), bien sea a sus correos electrónicos o direcciones físicas el traslado de la demanda y sus anexos, y aportar a esta Agencia Judicial constancia de su envío, pero como quiera que, esta no se cumplió, se le sugiere al interesado que cumple con dicha exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: El apoderado judicial de la parte demandante debe anexar el certificado de existencia y representación legal de la entidad **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

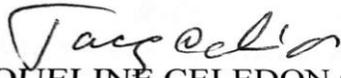
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, otorgándole al actor un término de 5 días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JACQUELINE CELEDON CHOLÉS